



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa nº **19511/2025** (registro interno nº **8322**) en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 3 de Capital Federal, que preside el Juez Gustavo Jorge Rofrano, juntamente con la Secretaria “ad hoc”, Cecilia Fox, que, por el delito de abuso sexual simple, en calidad de autor -de conformidad con el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal-, se sigue a **ARIEL OMAR PIEDRABUENA**, identificado mediante DNI nº 27.104.903, nacido el 14 de marzo de 1979, en esta Ciudad, hijo de Sergio Omar Piedrabuena y de Mercedes Edith Aranda, con estudios primarios completos, de estado civil soltero, de ocupación changarín, domiciliado en el Hotel Guayaquil sito Moreno 2718 (y Jujuy) de esta ciudad, habitación 11, Balvanera, de esta ciudad y teléfono celular 1140854539.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General, Dr. Andrés Madrea y, asistiendo al imputado, la Sra. Defensora Coadyuvante de la Defensoría Oficial nº 3, Dr. Bruno Blanco.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que se presentó en autos el acta labrada en función de lo previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la que el Sr. Fiscal solicitó que impusiera a **Ariel Omar PIEDRABUENA** la pena de **un (1) año de prisión**, cuyo cumplimiento podría ser dejado en suspenso, y costas del proceso, junto con la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado de la DCAEP; prohibición de acercamiento en un radio de 300 metros a la víctima en estas actuaciones, Ana Emilia Giusso, y de contacto por cualquier medio electrónico o re-



des sociales; someterse a un tratamiento psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia y, por último, realizar un curso contra la violencia de género conforme el organismo que el Tribunal dispusiera, todo ello por el plazo de **dos años**; por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple (arts. 5, 26, 27 bis, incs. 1º, 2º y 6º, 29 inc. 3º, 45 y 119 primer párrafo, del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Que ello fue ratificado en un todo por la Defensa y luego el procesado admitió expresamente en la videoconferencia realizada al efecto, reconociendo la existencia del hecho que se le imputa y su participación, según se describiera en el requerimiento de elevación de la causa a juicio; prestando conformidad con la calificación legal que propiciara el Fiscal General y el quantum punitivo allí escogido.

Así entonces, celebrada la referida audiencia de visu, y al considerar procedente el acuerdo mencionado, se llamó a autos para dictar sentencia, quedando la causa en condiciones de ser fallada (artículo 431 bis, inciso 3º, del Código Procesal Penal de la Nación).

2º) Que, de acuerdo con los términos de los requerimientos de elevación a juicio y las constancias de las causas, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (arts. 241, 263 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), se tiene por acreditado que el día 17 de abril de 2025, aproximadamente a las 16:00 horas, Ariel Omar Piedrabuena abusó sexualmente de la menor Ana Emilia Giusso, en su momento de ocho años de edad, al efectuarle tocamientos con sus manos en la cola, en la vía pública, concretamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

sobre la calle Juramento en dirección a la calle Andonaegui, de esta Ciudad.

Así, en dichas circunstancias mientras la menor caminaba junto a su progenitora, María Mercedes Entío, el imputado desde atrás se les acercó y tocó con una de sus manos la cola de la niña, para luego darse a la fuga a pie a la veloz carrera por la calle Juramento en sentido hacia Avenida Triunvirato.

Inicialmente, la madre de la menor no había advertido el suceso, pero al preguntarle a la niña sobre lo que habría sucedido, ella respondió *"me tocó la cola"*, lo que motivó que Entío comenzara a gritar, y a seguir al acusado por la calle Juramento, doblando por la calle Bucarelli -en sentido contrario al tránsito- hacia la calle Echeverría, momento en el que el Oficial Walter Rivero, numerario de la Comisaría Vecinal 12C de la Policía de la Ciudad, quien recorría a pie la zona, al advertir la situación intervino inmediatamente procediendo a la aprehensión del acusado Piedrabuena, para luego darle aviso al Oficial 1º Gabriel Ojeda, también numerario de dicha dependencia, quien previa consulta judicial, procedió a la formal detención del imputado sobre Bucarelli, a la altura catastral 1979 de esta ciudad.

3º) Que la diversa prueba testimonial, pericial y documental colectada en esta pesquisa demuestra acabadamente la ocurrencia material del suceso antes descripto.

Las constancias reunidas conforman un cuadro probatorio preciso que lleva a la convicción acerca de la responsabilidad penal del encartado en el ilícito que se le imputa, pues se cuenta con las siguientes pruebas:



1. La declaración testimonial del Oficial 1º Gabriel Ojeda de la Seccional 12 C de la Policía de la Ciudad.
2. El acta de detención del imputado, lectura de derechos y garantías.
3. Los dichos de los testigos de actuación Paloma Isabel Piantieri y Viviana Irene González.
4. El croquis del lugar del hecho y detención.
5. La declaración testifical del Oficial Walter Rivero de la Seccional 12 C de la Policía de la Ciudad.
6. Las fotografías del imputado.
7. El informe médico legista.
8. El testimonio de María Mercedes Entío.
9. La declaración testimonial de la Licenciada Liliana Beatriz Patri.

Ahora bien, en primer lugar, habré de valorar los dichos de la progenitora de la víctima prestado en sede policial, María Mercedes Entío, quien manifestó que el 17 de abril de 2025, aproximadamente a las 16:00 horas, mientras caminaba por la calle Juramento en dirección hacia Altolaguirre junto a su hija Ana Emilia Giusso -de ocho años de edad en ese momento-, advirtió que una persona de sexo masculino, que caminaba detrás de ellas, a quien describió de aproximadamente 1,70 metros de altura, tez blanca, contextura robusta, calvo, llevaba una mochila bordó y vestía ropas oscuras, se les acercó y tocó a su hija en la cola, tras lo cual se dio a la fuga a pie velozmente por Juramento en dirección hacia la avenida Triunvirato.

Expuso que luego de consultarle a su hija sobre lo sucedido, ésta le indicó “*me tocó la cola*” -sic- motivo por el cual comenzó a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

gritar y perseguir al acusado por Juramento, para luego doblar hacia Bucarelli en dirección a Echeverría, intersección donde se encontraba un personal policial que detuvo la marcha de aquél.

Por último, agregó que sospechaba que el sujeto las seguía desde que se encontraban en el subte y luego descendieron en la estación Echeverría, como así también que al momento del hecho descrito no había otras personas alrededor de ellas.

Asimismo, se encuentra incorporado el relato del Oficial Walter Rivero de la Seccional 12C de la Policía de la Ciudad, quien en torno a las circunstancias que motivaron su intervención, dijo que aquel día, mientras cumplía funciones en la intersección de Echeverría y Andonaegui de esta ciudad, observó que sobre la calle Bucarelli altura 1979, se encontraba una persona de sexo femenino que acusaba a un sujeto calvo, a la postre identificado como Ariel Omar Piedrabuena, de haber tocado con su mano la cola de su hija de ocho años.

Agregó que, ante esa circunstancia, procedió a la aprehensión de Piedrabuena, y seguidamente, luego de efectuar comunicación con el Oficial Primero Gabriel Ojeda y éste la consulta judicial correspondiente, procedieron a la formal detención del imputado.

Se suma a las probanzas descriptas los dichos del Oficial 1º Gabriel Ojeda, también numerario de la Comisaría Vecinal 12C de la Policía de la Ciudad, quien refirió que el día del hecho, mientras se encontraba a bordo del móvil 1012, aproximadamente a las 16:30 horas recibió un llamado del Oficial Walter Rivero a través del cual le comentó lo sucedido y que había demorado a Piedrabuena.



A su vez, manifestó expuso que se hizo presente en el lugar, identificó a las partes involucradas y, finalmente, junto a Rivero, procedieron a la formal detención del imputado.

Entiendo que de suma relevancia resulta ser el testimonio de la Licenciada Liliana Beatriz Patri, psicóloga de la menor, prestado ante el Tribunal luego de ser relevada del secreto profesional, quien cuando fue preguntada acerca de si en el último tiempo aquella le comentó algún episodio relevante que haya vivido, respondió: *"...sí, que previamente se lo había comentado la madre. Indicó que le preguntó si le había pasado algo en la calle y la menor le respondió que sí, que un señor le había tocado la cola pero que eso ya había pasado..."-sic-*

Sin embargo, al consultarle si había advertido algún cambio en el comportamiento de la menor, manifestó que no.

Sentado lo anterior, debe mencionarse que no hay dudas de que el estándar de prueba que exige este tipo de delitos, a los efectos de demostrar su materialidad y la responsabilidad del autor es distinto a la de otros, ya que la mayoría de las veces se cometen en la intimidad. Es decir que se requiere mayor cautela a la hora de analizarla.

A modo de conclusión, analizado en conjunto el plexo probatorio obrante en el expediente, los elementos de convicción son por demás contundentes, para tener por acreditada tanto la materialidad del hecho investigado, como así también la responsabilidad que en el mismo cabe atribuirle a Ariel Omar Piedrabuena, todo lo cual ha quedado perfectamente corroborado por el reconocimiento que del suceso efectuara el propio imputado.

4º) Que el hecho ilícito que se tiene por debidamente demostrado y que fuera tratado precedentemente resulta ser constitutivo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

del delito de abuso sexual simple, debiendo responder en calidad de autor (arts. 45 y 119, párrafo 1º, del Código Penal).

En ese sentido, entiendo que el tipo legal básico de la figura de abuso sexual considera que *“una persona abusa sexualmente de otra cuando realiza actos corporales de tocamiento o acercamiento de carácter sexual, aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción”*.

Así, el aspecto objetivo se ve satisfecho por la acción de Piedrabuena quien efectuó tocamientos en la cola de la víctima, a las claras sin su consentimiento, teniendo en cuenta la edad de la misma.

Por otro lado, en cuanto al aspecto subjetivo, considero también se encuentra verificado el dolo del autor, por cuanto el accionar fue voluntario y con conocimiento de la falta de consentimiento para realizarlo.

En efecto, y más allá del claro carácter sexual del acto de Piedrabuena, en estos casos concretos, el tipo penal de abuso sexual no requiere una finalidad libidinosa ya que se protege la libertad sexual contra el ultraje que implica la intromisión indebida de un tercero. Lo que interesa es que el acto sea objetivamente abusivo, con prescindencia del elemento subjetivo, tal como sucediera en el caso bajo análisis (Donna, Edgardo Alberto; *“Delitos contra la integridad sexual”*, Rubin-zal-Culzoni, Santa Fe, 2001, p. 23).

No debe olvidarse que *“el ordenamiento legal protege la libertad sexual, entendiendo la misma como la capacidad de la persona de una libre disposición de su cuerpo a efectos sexuales, o a la facultad de comportarse en el plano sexual según sus propios deseos. En la vertiente negativa, es la posibilidad de negarse a ejecutar él mismo o a to-*



lerar la realización por otros de actos de naturaleza sexual que no desee soportar” (Edgardo Alberto Donna, Derecho Penal, Parte Especial Tomo I, cuarta edición actualizada y reestructurada, Editorial Rubinzal – Culzoni, página 524).

Por lo demás, en punto al grado de participación, queda claro que, por haber tenido el pleno y total dominio de los hechos, le corresponde atribuírselos en calidad de autor, conforme las reglas del art. 45 del código de fondo.

5º) Que, no hay causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de las acciones típicas antes descriptas, las que, por otra parte, le son reprochables, por no darse ninguna de las hipótesis de exclusión de la culpabilidad.

En efecto, el informe médico legista practicado da cuenta de su estado al momento de su detención, no habiéndose determinado ningún tipo de alteración o disminución de sus capacidades cognitivas.

6º) Que en cuanto a la sanción de **UN AÑO DE PRISIÓN** a imponer y la modalidad a que debe sujetarse, no merece observación alguna la consensuada por las partes, por cuanto la misma se enmarca dentro de los parámetros establecidos para el delito materia de condena.

Para ello, tomo en consideración las pautas mensurativas prescriptas por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Como atenuantes, valoro que reconoció su falta, todo lo cual vino a beneficiar una más pronta y eficaz administración de dilucidación del caso, como así también la impresión causada en la audiencia de visu.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

Como agravantes, no puedo dejar de tomar en consideración que el hecho fue perpetrado contra una mujer y fundamentalmente la asimetría de edad entre la víctima y victimario, lo cual evidentemente redundaría en su propio beneficio.

7º) En cuanto a la modalidad de pena a imponer, la personalidad moral del condenado no ofrece notas disvaliosas ajenas a los hechos cometidos; los posibles motivos que lo llevaran al delito y la naturaleza del hecho, no muestran, en el marco de las demás circunstancias, relevancia jurídica suficiente como para demostrar la conveniencia de aplicar pena privativa de libertad de corta duración, desaconsejada, desde tiempo ha, para hechos como el que nos ocupa, por Naciones Unidas (conf. vg. “Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente”, Caracas, Venezuela, 25 de agosto de 1980, Subcomisión de la Comisión II, y García Basalo, J. Carlos, “Las Crisis de la Penas Privativas de Libertad. Sistemas Supletorios”, Congreso Panamericano de Criminología, Universidad del Salvador, 6/10-11-1979, ponencia III), por lo que la pena, puede ser dejada en suspenso -art. 26 del Código Penal-, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 28 del Código Penal.

Sentado ello, ella **puede ser de cumplimiento en suspenso** teniendo en cuenta las restantes pautas valorativas ya mencionadas y contempladas en la ley.

8º) Que con el objeto de evitar que en el futuro el imputado incurra en nuevos delitos se le impondrá, por el término de **DOS AÑOS** y partir que el presente pronunciamiento alcance autoridad de cosa juzgada, las siguientes reglas de conducta: 1º) fijar domicilio y someterse a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal; 2º)



prohibición de acercamiento físico de al menos **trescientos metros** y por cualquier medio electrónico y/o teléfonos celulares y/o redes sociales, respecto de la víctima Ana Emilia Giusso, 3º) someterse a un tratamiento psicológico, orientado a la problemática del caso, así como del eventual abuso de sustancias, previo informe del Cuerpo Médico Forense que acredite su necesidad y eficacia; y, por último, y 4º) realizar un curso de violencia de género, según lo disponga la DCAEP -art. 27 incisos 1º, 2º y 6º de la ley de fondo-.

9º) Que en la medida en que esta resolución pone fin al proceso, Piedrabuena deberá pagar las costas procesales (arts. 29, inc. 3º del Código Penal y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por todo lo expuesto, es que considero ajustado a derecho y, en consecuencia, así:

RESUELVO:

1º) CONDENAR a **ARIEL OMAR PIEDRABUENA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple, a la pena de **UN AÑO DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja en suspenso y costas** (arts. 26, 29 inc. 3º, 45 y 119, primer párrafo, del Código Penal).

2º) IMPONER a **ARIEL OMAR PIEDRABUENA**, a partir de que el presente pronunciamiento alcance autoridad de cosa juzgada y por el término de **DOS AÑOS**, las siguientes reglas de conducta: 1º) fijar domicilio y someterse a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal; 2º) prohibición de acercamiento físico de al menos **trescientos metros** y por cualquier medio electrónico y/o teléfonos celulares y/o redes sociales, respecto de la víctima Ana Emilia Giusso, y 3º) so-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

meterse a un tratamiento psicológico, orientado a la problemática del caso, así como del eventual abuso de sustancias, previo informe del Cuerpo Médico Forense que acredite su necesidad y eficacia; y, por último, y 4º) realizar un curso de violencia de género, según lo disponga la DCAEP -art. 27 incisos 1º, 2º y 6º de la ley de fondo-.

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas, comuníquese, notifíquese a la víctima de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 bis de la ley 24.660 y, oportunamente, **ARCHÍVESE.**

Ante mí:

En la misma fecha se libraron dos cédulas. CONSTE.

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CECILIA FOX, SECRETARIA AD HOC



#40175112#472502347#20250918131259602